



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de noviembre de 2024
C-248-24

Honorable Diputada
Paulette Thomas
Asamblea Nacional
Ciudad.

Ref.: Obligatoriedad o no del prohijamiento de un Anteproyecto de Ley.

Honorable Diputada:

Damos respuesta a la Nota AN/HD/190/2024, recibida en esta Procuraduría el día 21 de octubre de 2024, por la cual nos consulta sobre la obligatoriedad o no del prohijamiento de las iniciativas o anteproyectos de ley que presenten los diputados de la República ante las Comisiones legislativas.

Con relación al tema consultado esta Procuraduría es del criterio que, el prohijamiento de las iniciativas o anteproyectos de ley que presenten los diputados de la República ante las Comisiones legislativas, no reviste carácter obligatorio, pues según se infiere del artículo 109 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, una vez el anteproyecto sea remitido a la Comisión, deberá ser considerado (*discutido*) por los comisionados, de modo tal que éstos deliberen sobre su conveniencia y decidan mediante votación, si el mismo debe ser acogido o no.

I. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

Para dar respuesta a su primera interrogante, sobre la obligatoriedad o no del prohijamiento de las iniciativas o anteproyectos de ley que presenten los Diputados de la República ante las Comisiones de la Asamblea Nacional, debo iniciar señalando que “*prohijar*”, de acuerdo con la definición que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española significa, “*Acoger como propias las opiniones o doctrinas ajenas*”; de ahí que en el contexto del procedimiento de creación las leyes y atendiendo al sentido natural y obvio del término, “*prohijar*” un anteproyecto de ley, no es otra cosa que acogerlo o hacerlo propio.

Sobre el particular, el artículo 109 del Texto Único de la Ley N°49 de 4 de diciembre de 1984, “*Que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional,...*”, señala lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y curso de las propuestas de anteproyectos y proyectos. Los anteproyectos de ley orgánica podrán ser presentados en el pleno durante las sesiones

ordinarias de la Asamblea Nacional. **La Secretaría General los deberá remitir a la Comisión que corresponda para que esta, una vez analizados y prohijados los presente al Pleno como proyectos de la Comisión.**

Los proyectos de ley ordinaria **serán** presentados al Pleno por los Diputados o Diputadas. Se exceptúan de este requisito los informes correspondientes al primer debate que se consideren en sesiones extraordinarias, los cuales pueden presentarse ante el Pleno o ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional. Esta los distribuirá inmediatamente a las oficinas de los Diputados o Diputadas.” (Resaltado del Despacho).

Como es posible advertir, la citada norma legal establece el curso que han de seguir las propuestas de anteproyectos de ley, para poder convertirse en proyectos de una Comisión específica y ser presentados al Pleno como tales.

En este sentido, conforme a la norma legal en comento, las propuestas de anteproyectos podrán ser presentadas al Pleno durante las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, debiendo ser remitidas por la Secretaría General a la Comisión correspondiente. Una vez en la Comisión, éstos deberán ser sometidos al análisis de los comisionados, lo que a juicio de este Despacho, conlleva un ejercicio deliberativo por dicho cuerpo colegiado, con la finalidad de valorar la conveniencia o no del anteproyecto y someter a votación si el mismo debe ser prohijado o no; siendo así que, en caso de ser acogido, la iniciativa se convertiría en un proyecto de ley de esa Comisión.

Es claro así, a juicio de este Despacho, que según se infiere del artículo 109 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional no están obligadas a prohijar los anteproyectos que presenten los diputados de la República ante Pleno de la Asamblea Nacional, para su posterior sometimiento a primer debate. Ello, aun cuando el segundo párrafo del artículo 121 de la misma excerta legal, disponga que *“Los anteproyectos de ley que, al finalizar el anterior periodo de sesiones, no hubieran sido prohijados por la Comisión Permanente deberán ser presentados nuevamente para ser considerados”*, puesto que el citado extracto legal, se refiere de modo específico al trámite que han de seguir las propuestas de ley (anteproyectos) al concluir un periodo de sesiones, sin haberse agotado el trámite conducente a su acogimiento o rechazo, de modo tal que éstos, necesariamente deban ser tratados o discutidos por la Comisión legislativa correspondiente, en el siguiente período de sesiones.

Las anotaciones precedentes nos permiten concluir, en respuesta a su consulta que, el prohijamiento de las iniciativas o anteproyectos de ley que presenten los Diputados de la República ante las Comisiones legislativas, no reviste carácter obligatorio, pues según se infiere del artículo 109 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, una vez el anteproyecto sea remitido a la Comisión, deberá ser considerado (discutido) por los comisionados, de modo tal que éstos deliberen sobre su conveniencia y decidan mediante votación, si el mismo debe ser prohijado o no.

|

Es preciso manifestar además que, la opinión vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/dc
C-222-24

